

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2152/2013
La Paz, 22 de agosto de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en fecha 16 de agosto de 2013, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autorización para la exportación de Hidrocarburos **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)**, correspondiente al Contrato de Compraventa DLG 000384 de fecha 20 de mayo de 2013, con la Empresa **TRAFIGURA PTE. LTD** de la República del **URUGUAY**, de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que de manera transitoria la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – PRODE.

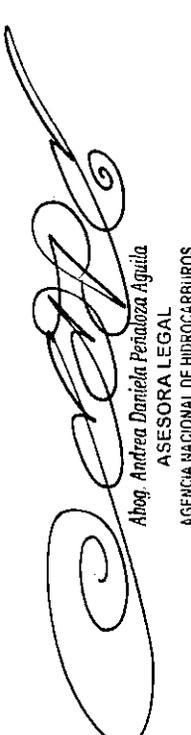
Que, el Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – PRODE, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación.

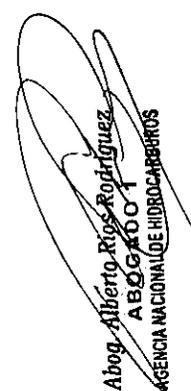
Que, el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 30 de agosto de 2007, determina que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

CONSIDERANDO

Que, el Informe DCD 2020/2013 de fecha 21 de agosto de 2013, señala que en relación al abastecimiento del mercado interno, se cuenta con un excedente de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que ha sido determinado en la reunión de re-programación de la producción correspondiente al mes de agosto de 2013, el mismo que se encuentra establecido en la Resolución Administrativa del PRODE ANH N° 2084/2013 del 15 de agosto de 2013, que modifica la Resolución Administrativa del PRODE ANH N° 1921/2013 del 01 de agosto de 2013, reflejando un volumen de 140.2 TMD de Gas Licuado de Petróleo excedentario. Así también, YPFB presentó nota YPFB/DNAE – 4015 ULO-710/2013 de 19 de agosto de 2013, en el cual se compromete abastecer con GLP, preferentemente el mercado interno antes que


Abog. Andrea Daniela Peñalosa Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

las exportaciones. Por lo que se concluye que, **YPFB** cumple con los requisitos establecidos en el D.S. 28176 de 19 de mayo de 2005, en relación al abastecimiento del mercado interno.

Que, el Informe DRE 0294/2013 de fecha 21 de agosto de 2013, concluyó que **YPFB**, cumplió con los siguientes requisitos: Precio, Modalidad, Incóterms y Costo de Transporte; asimismo, se adjunta la información referida al último pago del IDH efectuado por **YPFB** en el mes de julio 2013, correspondiente al periodo fiscal de abril 2013. Por otra parte, respecto a los precios de exportación definidos en el Contrato de Compraventa de GLP y Butano, es necesario mencionar que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 2 del D.S. N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos, **YPFB** a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Informe DRUIN 0160/2013 de fecha 21 de agosto de 2013, concluye que la solicitud de **YPFB**, cumple con los requisitos para la exportación de GLP, puesto que el mencionado producto no se encuentra dentro de las especificaciones de calidad, artículo 3, inciso e) del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005. Por lo que se recomienda previa emisión de Informe Legal correspondiente, continuar con el trámite para la otorgación de la autorización de exportación de GLP a **YPFB**.

Que, el Informe DJ N° 0898/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, concluyó que analizada la documentación presentada por **YPFB** y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, que establece de manera transitoria la facultad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – PRODE, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos; asimismo, el Informe DCD 2020/2013, el Informe DRE 0294/2013 y el Informe DRUIN 0160/2013, todos de fecha 21 de agosto de 2013, determinan el cumplimiento de los requisitos técnicos y especificaciones detalladas en el decreto señalado, para el Permiso de Exportación de GLP solicitado.

Que, con base en lo considerado anteriormente, la solicitud realizada por **YPFB**, cumple con los requisitos exigidos en el **DS N° 28176**, corresponde autorizar la exportación solicitada.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a **YPFB**, permiso para la exportación de **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**, a favor de la Empresa **TRAFIGURA PTE. LTD** de la República del **URUGUAY**, por un volumen de 4.206 TM +/-10% (Cuatro Mil Doscientas Seis Toneladas Métricas Más/Menos Diez Por Ciento), con despachos parciales a partir de la autorización correspondiente hasta el 20 de septiembre de 2013.

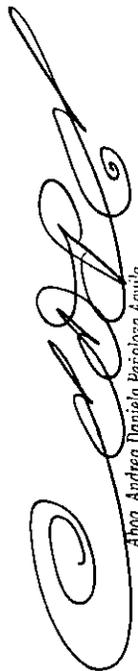
SEGUNDO.- **YPFB**, podrá exportar los volúmenes que sean efectivamente nominados y autorizados en las correspondientes Resoluciones Administrativas del Comité de Producción y Demanda – PRODE.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa podrá ser suspendida, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

CUARTO.- YPFB, queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, sobre las exportaciones realizadas, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, manifiesto internacional de carga y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

②



Abog. Daniela Peribáez Aguilera
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

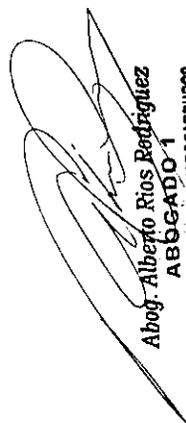


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



Claudia Zuleta Perez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO-1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS